



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 05 de diciembre de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados “**GODOY, RUBÉN OSCAR C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE S/ AMPARO AMBIENTAL**”, Expte. FMP 58/2022; “**ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expte. FMP 70/2022; “**MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTÁN C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE S/ AMPARO AMBIENTAL**”, Expte. FMP 98/2022; y “**FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL**”, Expte. FMP 105/2022; provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. -

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en estos autos, el día 03/06/2022 la Cámara Federal de Apelaciones local resolvió “II) *ORDENAR CAUTELARMENTE que, – a fin de dar continuidad a las actividades propias del proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible DEBERÁ DICTAR UNA NUEVA Declaración de Impacto Ambiental (complementaria de la ya dictada, e integrada con los estudios referidos a posibles impactos acumulativos indicados “supra”), y que reúna los siguientes recaudos: 1) Luego de otorgar la necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales para que cumpla el rol encomendado*

Fecha de firma: 05/12/2022

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#36139181#351705138#20221204205732863

por las leyes 22.351 y 23.094, deberá evaluarse y valorarse su opinión o dictamen, tomándose entonces las medidas que correspondan en consecuencia; 2) Deberán valorarse las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022); 3) Deberá incluirse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el control y fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental; 4) Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la presente resolución; 5) Salvo circunstancias debidamente fundadas en que ello no pudiese evitarse de ninguna manera, las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse, deberán ser emitidas asertivamente, y no en modo potencial o condicional. III) **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar recurrida, la que se sustituye por la dispuesta anteriormente (art. 204 CPCCN). IV) **DISPONER** que el **Aquo CONTROLE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ DISPUESTO**, en el ámbito de las actuaciones principales (...).”

Debido a esto último, el *a quo* dispuso, con fecha 18/10/22, y luego de efectuadas las presentaciones pertinentes: “(...) **TENER POR CUMPLIDOS** los recaudos exigidos por la Cámara Federal de Apelaciones en los puntos II.2’, II.3’ y II.5’ de la resolución de fecha 03/06/2022; III) **TENER POR NO CUMPLIDOS** los recaudos exigidos por la Cámara Federal de Apelaciones en los puntos II.1’ y II.4’ de la resolución referida; IV) En consecuencia, **HACER SABER** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que deberá dar efectivo cumplimiento a los recaudos a la fecha insatisfechos, **manteniéndose hasta tanto la orden cautelar dictada por la Cámara Federal de Apelaciones (...)**”.

Fecha de firma: 05/12/2022

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#36139181#351705138#20221204205732863



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

II) Que, contra esta última resolución, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

II.1) En los exptes. 58/2022, 70/2022, 98/2022 y 105/2022, **los representantes de Equinor Argentina AS Sucursal Argentina, Equinor Argentina BV Sucursal Argentina e YPF SA, apelan la sentencia referida** y se agravan porque el *a quo* haya considerado incumplidos los requisitos referidos a la intervención de APN y al tratamiento de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos en la DIA.

En tal sentido, sostienen que la APN tuvo la debida intervención (de conformidad a los parámetros ordenados por esta Cámara oportunamente), que sus dos informes fueron valorados, que no existen inconsistencias entre ambos, y que tanto en la EIA como en la DIA se incorporaron contenidos relacionados con los mismos.

Asimismo, aseguran que el análisis de los impactos acumulativos realizado no tiene las deficiencias marcadas por el sentenciante, que –respecto de las actividades futuras a realizarse en la plataforma continental- la falta de certeza en cuanto a los tiempos de realización es normal y razonable debido a las características de este tipo de actividades, que incluso el presente proceso es una prueba de la incertidumbre acerca de la realización de las actividades correspondientes y de sus fechas, que es inconducente e impracticable tener que esperar un avance en los demás proyectos para evaluar los impactos en el que nos interesa, que se analizaron todos los proyectos que posiblemente sean desarrollados en las áreas lindantes, que no existe superposición temporal con otros proyectos, que es imposible para Equinor asegurar con exactitud las actividades a ser realizadas por terceros cuando ni siquiera puede obtener certeza de si su propio proyecto pueda ser efectivamente llevado a cabo, que la restricción temporal de 24 meses impuesta por la DIA



complementaria es razonable y conforme al conocimiento técnico de los organismos intervinientes, y que la sentencia afecta gravemente el interés público comprometido.

Por todo ello, y luego de hacer reserva del caso federal, solicitan que se revoque la sentencia apelada y se levante la medida cautelar trabada, con costas.

Este recurso es contestado por el actor Godoy en el expte. 58/2022, en los términos que siguen. Sostiene que el recurso debe declararse desierto y, subsidiariamente, requiere su rechazo porque la intervención de la APN no fue suficientemente valorada por la autoridad administrativa de acuerdo a los parámetros dispuestos por esta Cámara, y porque la DIA complementaria no analizó debidamente los impactos acumulativos del Proyecto Norte.

Por su parte, en el expte. 105/2022, **el recurso es contestado por Fundación Greenpeace Argentina, Surfrider Argentina, Asociación de Surf Argentina, Fundación Patagonia Natural, Asociación Civil Medio Ambiente Responsable, Kula Earth Asociación Civil, Armando Oviedo, Asociación de General Alvarado de Surf, Lucas Micheloud, Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas, Julieta Mirella Palladino Ottonelli y Ecos del Mar.** En primer lugar solicitan que se declare desierto el recurso en análisis, por incumplir la manda del art. 265 del CPCCN. Luego, en referencia a la intervención de la APN, aseguran que la misma no debió ser meramente formal, sino que –por el contrario- debió valorarse su contenido. En tal sentido, recuerdan partes del contenido de las intervenciones técnicas de la APN y destacan que no fueron tenidas en cuenta por el Director de dicho organismo, quien sorprendentemente indica que el EIA le da un tratamiento adecuado a la cuestión. Por otra parte, ponen en duda la efectividad de las medidas de mitigación propuestas por Equinor. En cuanto a los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, coinciden con el *a quo* porque el análisis de los mismos debe realizarse más allá de la coincidencia o no espacio-temporal de las actividades. Sostienen que los proponentes y la autoridad de aplicación no pueden excusarse en una supuesta falta de información de los demás proyectos a la hora de cumplir con el análisis requerido judicialmente. Asimismo, sostienen que la sentencia no viola el interés público ni los derechos adquiridos de Equinor e YPF, y realizan varias citas jurisprudenciales en apoyo a su postura. Luego de hacer reserva del caso federal, solicitan que se rechace el recurso contestado.

En el expte. 70/22 **Verónica García Christensen, Érica Hann, Rubén Darío Ávila y Kanki Alonso, contestan el recurso** de Equinor e YPF. Estiman que dicho recurso debe ser declarado desierto por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 265 del CPCCN.

Asimismo, en el expte. 98/2022, **el recurso es contestado por Guillermo Tristán Montenegro**, quien remite a sus presentaciones anteriores.

II.2) En el expte. 58/2022 apela la sentencia ya mencionada la representante del Estado Nacional, habiéndose extendido el recurso también a los exptes. 70/2022, 98/2022 y 105/2022.

Esta parte también se agravia, porque el *a quo* estimó incumplidos los requisitos referidos a la intervención de APN así como al tratamiento de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos que hizo la DIA complementaria.

En tal sentido, destaca que las observaciones genéricas que hizo oportunamente la APN sólo describen el pobre estado de conocimiento del Mar Argentino, sin importar un obstáculo a la viabilidad del proyecto; que la última nota cursada por la APN se refiere a la ballena Franca Austral de conformidad a lo requerido por esta Cámara; que lo que corresponde



al proceso de evaluación ambiental es administrar la incertidumbre y establecer las medidas de mitigación y programas pertinentes; que la valoración de la intervención de la APN fue correcta; que un estudio de impactos acumulativos no requiere certeza sino previsibilidad razonable; que la imposibilidad de realizar nuevas exploraciones sísmicas en un mismo bloque por 24 meses sirve como elemento de prevención de impactos evitables; que el *a quo* no ponderó el interés público comprometido (señalado en el dictamen del Ministerio Público obrante en autos); y que el juez de grado tampoco ponderó la inexistencia de peligro en la demora.

Por ello, y luego de la reserva del caso federal, solicita que se revoque el decisorio recurrido, disponiéndose que se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en la sentencia de Cámara del 03/06/2022.

En el expte. 105/2022, **el recurso es contestado por Fundación Greenpeace Argentina, Surfrider Argentina, Asociación de Surf Argentina, Fundación Patagonia Natural, Asociación Civil Medio Ambiente Responsable, Kula Earth Asociación Civil, Armando Oviedo, Asociación de General Alvarado de Surf, Lucas Micheloud, Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas, Julieta Mirella Palladino Ottonelli y Ecos del Mar.** En primer lugar solicitan que se declare desierto el recurso en análisis, por incumplir la manda del art. 265 del CPCCN. A continuación contestan los agravios en los términos resumidos a continuación. Sostienen que el proyecto Pozo Argerich 1 es conocido y mencionado por los organismos intervinientes en el proceso, pero no ha sido incorporado dentro del análisis de Equinor en cuanto a sus potenciales efectos sinérgicos y acumulativos. Expresan que la falta de certeza absoluta de los momentos en los cuales se desarrollarían las diferentes acciones de los proyectos no impiden su valoración, pues delimitando la ventana temporal correspondiente se puede volcar la información necesaria y pertinente. Agregan que el plazo de 24 meses





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de restricción de otras actividades de prospección sísmica en la zona no está fundado en razones científicas ni biológicas; que los relevantes informes de la APN no fueron tenidos en cuenta ni valorados adecuadamente, como bien señaló el *a quo*; que fue fundado el apartamiento de lo dictaminado por el Ministerio Público; y que el peligro en la demora es inobjetable (citan para sostener ello al art. 27 de la ley 25.675). Por todo lo dicho, solicitan el rechazo del recurso analizado.

II.3) En el expte. 105/2022 apelan Fundación Greenpeace Argentina, Surfider Argentina, Asociación de Surf Argentina, Fundación Patagonia Natural, Asociación Civil Medio Ambiente Responsable, Kula Earth Asociación Civil, Armando Oviedo, Asociación de General Alvarado de Surf, Lucas Micheloud, Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas, Julieta Mirella Palladino Ottonelli y Ecos del Mar.

Se agravian porque el *a quo* dio por cumplidos los recaudos establecidos por esta Cámara en cuanto a la valoración de las instancias de participación ciudadanas a nivel municipal y nacional, y en cuanto al carácter asertivo (no condicional ni potencial) de la DIA.

Expresan que en las instancias participativas fueron rechazadas muchas personas por no residir en el Partido de Gral. Pueyrredón a pesar de que no existía ese requisito para participar; y que si bien la DIA complementaria está redactada asertivamente, sus antecedentes (los documentos aportados por la empresa) están plagados de terminología hipotética, condicional y potencial.

Por ello –luego de hacer reserva del caso federal– solicitan que se revoque la resolución y se tengan por incumplidos ambos recaudos señalados.



El recurso fue contestado por el Estado Nacional, quien –en primer lugar- solicitó que se declare la deserción. Subsidiariamente, niega que se haya limitado ilegítimamente la participación ciudadana; asegura que la interpretación del juzgador fue acertada en esta cuestión; sostiene que el lenguaje de los informes de Equinor no es potencial; formula reserva del caso federal, y solicita el rechazo del recurso en análisis.

Por su parte, **también contestan el recurso los representantes de Equinor e YPF**. Luego de reseñar los antecedentes del caso, aseguran que se cumplieron debidamente las instancias de participación ciudadana, de acuerdo a lo exigido por esta Cámara, ya que fueron consideradas las opiniones vertidas en las instancias participativas a nivel nacional y municipal (las resume diferenciándolas por eje temático). Con respecto al lenguaje asertivo de la DIA complementaria, expresan que se cumplieron los recaudos establecidos por esta Cámara, y que la propia apelante reconoce que dicha DIA está redactada asertivamente. Agregan que la sentencia no agravia a la actora, desconocen la autenticidad de los correos electrónicos agregados al recurso, mantienen la reserva del caso federal, y solicitan que se rechace el recurso contestado.

II.4) En el expte. 70/22 interponen recurso de apelación Verónica García Christensen, Érica Hann, Rubén Darío Ávila y Kanki Alonso. Tal recurso se agravia en cuanto la sentencia considera cumplidos los recaudos sobre participación ciudadana y el modo asertivo con que fue redactada la DIA complementaria. Luego de efectuar una mención a las diferentes instancias administrativas recorridas en el proyecto, estiman que las valoraciones de las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal y nacional, no pueden implicar una exclusión del cumplimiento de la participación ciudadana en el marco de una reexaminación, ahora integral, que necesariamente debió transitar el procedimiento ambiental administrativo. Hacen





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

referencia al Acuerdo de Escazú y a las diferentes instancias que debe tener la participación ciudadana, recuerdan lo normado en el art. 41 de la CN, y subrayan los inconvenientes surgidos del cambio climático. Asimismo, respecto al lenguaje utilizado en la DIA complementaria, sostienen que los antecedentes administrativos de tal instrumento contienen abundantes conclusiones potenciales, condicionales y conjeturales (transcriben algunos de ellos), por lo cual la conclusión a la que arriba el *a quo* es muy lineal, restrictiva y literal. Hacen reserva del caso federal y solicitan el acogimiento del recurso.

Dicho recurso es contestado por el EN. Luego de requerir la deserción de aquél, sostiene que las instancias participativas fueron debidamente valoradas, de conformidad a lo ordenado por esta Cámara, y que si los recurrentes no estaban de acuerdo con lo dispuesto por este Tribunal, debieron plantearlo oportunamente y no en esta instancia. Subraya que incluso en los autos “Montenegro” el actor (institucionalmente relevante) consideró cumplidos los recaudos señalados por la Cámara. Respecto al uso del lenguaje potencial, considera que el análisis del *a quo* es adecuado, y que los apelantes pretenden discutir los elementos mismos del acto administrativo regulados por el art 7 de la ley 19549, y supuestos vicios, en medio de una sentencia interlocutoria que se limitó a señalar cuáles recaudos se estimaban cumplidos en relación a los impuestos por el tribunal superior. Formula reserva del caso federal y requiere que se rechace el recurso en análisis.

El recurso también es contestado por Equinor e YPF. Luego de reseñar los antecedentes del caso, hacen mención a las actividades a ser llevadas a cabo en las áreas lindantes con el Proyecto Norte, precisando algunos conceptos. Aseguran que se cumplieron debidamente las instancias de participación ciudadana, de acuerdo a lo exigido por esta Cámara (pues ésta no ordenó una nueva etapa de participación), ya que fueron consideradas las opiniones vertidas en las instancias participativas a nivel



nacional y municipal (las resume diferenciándolas por eje temático). Sostienen que la sentencia de Cámara no ordenó la realización de una Evaluación Ambiental estratégica *sui generis*, y -con respecto al lenguaje asertivo de la DIA complementaria- expresan que se cumplieron los recaudos establecidos por esta Cámara, y que la propia apelante reconoce que dicha DIA está redactada asertivamente. Agregan que la sentencia no agravia a la actora, mantienen la reserva del caso federal, y solicitan que se rechace el recurso contestado.

III) Que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas, pues los llamados de autos para resolver han quedado firmes y consentidos. Con fecha 23/11/22 Equinor e YPF solicitan una rápida resolución del conflicto, debido a los motivos que allí expresan.

Asimismo, se advierte la existencia de planteos nulificantes de la parte actora, que deberán ser analizados en primera instancia.

Debido a todo lo expuesto, pasamos a continuación a analizar los recursos interpuestos, en los siguientes términos.

IV) Que, como quedó dicho, esta Cámara ordenó cautelarmente –en su anterior intervención en autos- que –a fin de dar continuidad a las actividades propias del proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible DICTE UNA NUEVA Declaración de Impacto Ambiental (complementaria de la ya dictada, e integrada con los estudios referidos a posibles impactos acumulativos indicados), que reúna los siguientes recaudos: **1)** Luego de otorgar la necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales para que cumpla el rol encomendado por las leyes 22.351 y 23.094, deberá evaluarse y valorarse su opinión o dictamen, tomándose entonces las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

medidas que correspondan en consecuencia; **2)** Deberán valorarse las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022); **3)** Deberá incluirse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el control y fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental; **4)** Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la presente resolución; **5)** Salvo circunstancias debidamente fundadas en que ello no pudiese evitarse de ninguna manera, las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse, deberán ser emitidas asertivamente, y no en modo potencial o condicional.

De los cinco recaudos establecidos, el a quo tuvo por cumplidos tres de ellos (nros. 2, 3 y 5), y por incumplidos, dos (nros. 1 y 4). Los recursos de apelación antes relatados se agravan de lo dispuesto respecto a los recaudos identificados con los nros. 1, 2, 4 y 5.

Por lo tanto, para facilitar el análisis de tales recursos, así como la lectura y comprensión de esta sentencia por parte de todos los recurrentes e interesados, analizaremos, seguido, si los requisitos cuestionados en los diversos agravios han sido debidamente cumplimentados, o si ellos adolecen de algunas de las deficiencias indicadas por los recurrentes.

V) Como ya expresamos en estas actuaciones con anterioridad, hemos de señalar que sólo atenderemos aquí, aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y



cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa. En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Por otra parte, una vez más resulta oportuno resaltar que **el Poder Judicial no está legitimado para diseñar, en general, las políticas públicas, y en particular, las vinculadas con el desarrollo energético, pues tal tarea pertenece a los restantes Poderes del Estado** (lo contrario implicaría vulnerar la División de Poderes, garantizada constitucionalmente), pero no resulta ocioso enfatizar que **–de todos modos– la manda constitucional del art. 41 CN lo involucra, por lo cual corresponde –en sus justos límites– analizar la legalidad, constitucionalidad y razonabilidad del proceso administrativo cuestionado** por las partes, en atención a los derechos colectivos que se dicen restringidos o conculcados en el mismo (arts. 41 CN, arts. 14, 240, 241 CCC).

Máxime, cuando el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha fijado ya importantes estándares para su tutela, en circunstancias de desarrollarse políticas estatales con aptitud para violentarlos, los que han sido considerados “(...) de inestimable valor para ajustar aquellas discusiones acerca de la universalidad, transparencia e institucionalidad de las políticas de impacto social, particularmente cuando importan implementar estrategias de desarrollo” (Cfr. Abramovich, Víctor “Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

formulación y el control de las políticas sociales” en AAVV “La aplicación de los tratados de derechos Humanos en el ámbito local” Edit. CELS, 2007, pág. 218).

No podemos olvidar, en este contexto, que la jurisprudencia y la interpretación de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos -nos referimos tanto a la Comisión, cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y sus puntos de vista sobre problemas de índole estructural que afecten la vigencia de los derechos humanos en la región “(...) han incidido en importantes reformas en el funcionamiento y la accesibilidad de los sistemas de justicia en la fijación de límites a las diversas formas de violencia estatal, en un mayor respeto a la libertad de expresión el acceso a la información pública y la participación pública, entre otras cuestiones medulares para implementar estrategias de desarrollo social en nuestros países” (Cfr. Corte IDH., OC 17 y 18).

Es que, sin duda alguna, el así denominado “enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo” considera principalmente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como un marco conceptual que es aceptado por la comunidad internacional, al ser capaz de ofrecer un sistema coherente de principios y reglas en el ámbito del desarrollo.

En primer lugar, se trata aquí de considerar que la estrategia de desarrollo propuesta en el caso de Autos, involucra derechos fundamentales (vida, calidad de vida, goce a un ambiente no contaminado) de seres humanos y otros no humanos (especies que conforman el hábitat marino), todos ellos con relevancia jurídica tal, que amerita su protección en justicia (Cfr. Arts. 431, 43, 75 Inc. 22 y Cctes. CN).

Deben identificarse entonces aquí, aquellos derechos que resultan fundamentales en las estrategias de desarrollo, para poder entonces efectuar la pertinente ponderación de efectos que nos lleve al



camino de desarrollo sustentable, propuesto por el texto Fundamental, según ellos sean de pertenencia constitutiva de las capacidades básicas de la sociedad, o de pertenencia instrumental, en tanto previenen los procesos que conlleven depredación o alteración irreversible del entorno.

Finalmente, *la última forma* en que determinados derechos pueden ser considerados pertinentes para incidir en las estrategias de desarrollo, es aquella en que se evalúe que éstos actúen como restricción o limitación de los tipos de actuación que originariamente fueron propuestas.

Por ello, la DIA cuya realización fue oportunamente ordenada por esta Alzada, debió promover un **balance** entre la estrategia de desarrollo extractivo, tanto en su etapa de prospección como en la ulterior de extracción petrolífera, si correspondiese, y los derechos fundamentales en juego, utilizándose la estructura institucional para “empoderar” a los sectores involucrados en la debida defensa de los derechos humanos, a partir de una adecuada información, participación pública, y determinación de las acciones de prevención y mitigación correspondientes, si ello fuese necesario.

Resulta indudable que, idóneamente actuado este modelo de reconocimiento de derechos, el mismo logra “(...) limitar, de alguna manera el margen de acción de los sujetos obligados, entre ellos, el Estado (...) definiendo en cierta manera, y en sentido amplio, aquellas acciones que el Estado puede hacer y las que no” (Cfr. Abramovich, Víctor “Los estándares Interamericanos de Derechos Humanos...” citada, pág.231).

Dicho lo anterior, debemos aclarar también que **las cuestiones sometidas aquí a examen, contienen una elevada complejidad técnica** y que –además- el tema debatido ha generado (tanto en el ámbito local como en el nacional) posiciones divergentes, cuya evaluación en esta contienda, aun cuando ella se refiera en este caso a una instancia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cautelar, sin involucrar al fondo del debate aquí habido, **merece un estudio profundo, ponderado y equilibrado.**

No olvidamos tampoco lo sostenido en nuestra intervención anterior, donde advertimos que el presente emprendimiento, al involucrar la decisión de implementar una política de extracción petrolera con un muy vasto alcance, y aun cuando sólo una porción de ella se vincule al espacio costero de la provincia de Buenos Aires (CAN 100; CAN 108; CAN 114), requiere la implementación de una política instrumentada desde un proceso formalizado, sistemático y global, consistentemente evaluado en sus efectos sobre el entorno, con lo que las consideraciones ambientales deben ser aquí incorporadas o integradas al proceso de toma de decisión, y ello supone un estudio integral y avanzado de la política preventiva del emprendimiento, que esté ligado al logro del desarrollo sostenible (Art. 41 CN.) y a la conservación de la biodiversidad, aplicando los principios nucleares de la evaluación ambiental a las decisiones que deban adoptarse en este caso (Cfr. Moreira, Alberto, “Evaluación del Impacto Ambiental en el Mercosur” EEdit. EUDEM, Mar del Plata, 2021, pág. 51, con cita a Andressa de Oliveira Lanchotti).

Dicho lo anterior, y en tal contexto de análisis, **consideramos natural que en este tipo de pleitos los intereses en pugna aparezcan contrapuestos.** En efecto, **los proyectos humanos acarrear usualmente impactos ambientales** de diversa índole y calidad, por lo cual es necesario sopesar sus consecuencias, como asimismo los costos y beneficios (patrimoniales y extra patrimoniales) que ellos reportan, en un obligado **intento de armonizar desarrollo y la tutela del ambiente**, cumpliendo así con el mandato de sostenibilidad impuesto por el art. 41 de nuestra Constitución Nacional.



Sin duda alguna, entonces, los jueces –en estos casos- debemos obrar con suma prudencia y evaluar las consecuencias de nuestras decisiones (que alcanzan en este tipo de conflictos no sólo a las partes litigantes, sino que se expanden también con efectos a veces impredecibles), a la luz de la trascendencia social, ambiental y económica de las mismas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, pasamos a efectuar el siguiente tratamiento, respecto de los recursos interpuestos.

VI) Con relación a la participación de la APN, cabe señalar lo siguiente: surge de la Res. 2022-7-APN-SCCDSEI#MAD, del 05/08/1922, que, en función del requerimiento impuesto por esta Alzada, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE **dio intervención a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**, quien ofrece opinión respecto del Estudio de Impacto Ambiental elaborado por EQUINOR y aprobado por Res N° 436/21.

Ese estudio fue evaluado por su DIRECCION DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS a través de informes surgentes en notas NO-2022-53216501-APN-DNAMP#APNAC, con los que EQUINOR procedió a actualizar y mejorar las medidas de mitigación y los programas de PGA que conforman el Capítulo 8, principalmente en lo que respecta a la fauna marina, y que se hallan agregadas a la causa.

Para efectuar la prospección intentada, EQUINOR propuso, ante este requerimiento judicial, la puesta en marcha de un programa de implementación a partir del Monitoreo Acústico Pasivo (MAP), al que se le incorporará un Observador de Monitoreo Acústico Pasivo (MAP), además tres Observadores de Fauna Marina (OFM), todos ellos de extracción local.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Asimismo, la empresa dejó constancia de su propuesta de articular acciones de cooperación en el emprendimiento con la Red Federal de Asistencia a Varamientos de Fauna Marina, en términos de la Res. N° 218/2021, incorporando a los actores jurisdiccionales que esta última considere, aportando los recursos necesarios a tal fin.

Además, la Administración de Parques Nacionales indicó, a partir de la emisión de cuatro informes, determinadas consideraciones respecto de la realización de las actividades de prospección sísmica y su vinculación con posibles alteraciones al ecosistema, en particular en lo referido a los movimientos de la Ballena Franca Austral, de entre los cuales resaltamos al referido a la “Campaña de adquisición sísmica offshore Argentina, Cuenca Argentina Norte CAN 100, 108, 114” de Equinor Argentina AS Sucursal Argentina”.

En efecto, allí se constató que existe superposición de la actividad exploratoria, con áreas de alimentación y migración para el Monumento Nacional Ballena Franca Austral, ya que la zona en la que está planificado realizar las prospecciones, se superpone con un área de alimentación (área de alimentación norte, primavera-verano), además de área de paso para la Ballena Franca Austral, que se reproduce en Península Valdés, Chubut (invierno y primavera).

Avanza el informe, luego de historiar sobre la cuestión, señalando que “(...) para considerar la importancia de esta área de alimentación norte, se ha señalado la relación entre la falta de alimento en las islas Georgias del Sur y el menor éxito reproductivo (Leaper et al, 2006), que sumado a los efectos generados en esas áreas por el fenómeno El Niño (Oscilación Sur [ENOS]), genera alta mortalidad en las ballenas francas australes de Península de Valdés (Agrelo et al, 2021). En sintonía con estos datos y en el caso de las Ballenas Francas Australes de Sudáfrica, se ha observado un

Fecha de firma: 05/12/2022

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#36139181#351705138#20221204205732863

cambio en sus áreas de alimentación desde el sur hacia el norte de su distribución (Van den Berg et al, 2020)” (textual del informe complementario agregado a la causa).

Señala en forma precisa, además, que se ha determinado que las ballenas francas australes mantienen fidelidad a sus áreas de alimentación (fidelidad al sitio) a escalas temporales “(...) tan prolongadas como para generar una estructuración genética en las zonas de alimentación” acotando luego que “(...) hay líneas genéticas maternas (ADN mitocondrial) que solo visitarían las zonas del norte, y otras líneas, la zona del sur (Valenzuela et al 2009, Valenzuela, et al 2018, reportes de IWC entre otros)” (textual del informe).

El informe también expone que conforme seguimiento satelital de individuos equipados en Golfo Nuevo, Chubut, se ha confirmado el uso actual de esta área Norte como lugar de alimentación (se cita “proyecto colaborativo desde 2014”, <http://siguiendoballenas.org>). Enfatiza por ello el informe que “(...) la relevancia de estos datos radica en que, **de existir alteraciones con efectos negativos en un área de alimentación podría afectar a una fracción de la población (ciertas líneas genéticas) que hace uso de la misma**” concluyendo en que “(...) **la búsqueda además, de nuevos sitios de alimentación implica un gasto energético extra en períodos críticos y significativos, como la gestación y el amamantamiento**” (textual del informe, el resaltado me pertenece).

De todos modos, y respecto del Monumento Natural “Ballena Franca”, finalmente la APN expresó que el análisis **se encuentra abordado desde el proyecto adecuadamente, agregando que las medidas propuestas en el Plan de Gestión Ambiental, son apropiadas para mitigar los potenciales impactos** (Cfr. NO-2022-78796137-APN-APNAC#MAAd).

Tal conclusión es inequívoca y esencial en lo que refiere a esta causa. En efecto, la anterior decisión de esta Cámara, respecto a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la necesaria intervención de la APN, se relacionó con los contenidos de las leyes 22.351 (de Parques Nacionales) y 23.094. Del juego de sus normas surge claramente que la APN debe intervenir en el manejo, fiscalización y protección de la inviolabilidad de los Monumentos Naturales (entre los cuales está la Ballena Franca Austral), y que toda autoridad pública debe dar intervención a la APN para realizar actos administrativos relacionados con dicha fiscalización y protección.

Luego de analizar las nuevas presentaciones efectuadas en estos autos, es innegable que la APN –ahora sí- ha tenido su debida intervención, habiendo emitido esta Administración, la opinión fundada y contundente que le fuera requerida respecto al tema de su incumbencia. Si bien el *a quo* se refirió a la falta de una debida valoración de los informes técnicos internos redactados en el marco de la APN por parte de su Director, es indudable que el organismo tomó la intervención que legalmente le correspondía, que el Director de la APN se expidió de modo preciso respecto a los impactos que el proyecto generaría sobre la Ballena Franca Austral, que valoró positivamente las medidas de mitigación al respecto, y que la nueva presentación de Equinor incorporó medidas específicas relacionadas con los informes recabados en la APN.

Como ya expresamos, **el Poder Judicial no está facultado constitucionalmente para diseñar las políticas públicas vinculadas con el desarrollo energético**, pues ello lo convertiría en una especie de “Administración paralela” violatoria del principio de División de Poderes, y por esa misma razón **le está vedado inmiscuirse en la valoración técnica efectuada internamente por la cúpula directiva de la APN, cuando ella ha concluido -respecto del Monumento Natural “Ballena Franca”- que el análisis se encuentra abordado desde el proyecto adecuadamente,**



agregando que las medidas propuestas en el Plan de Gestión Ambiental, son apropiadas para mitigar los potenciales impactos.

De este modo, estimamos que el recaudo referido a la participación de la APN en el proceso, ha sido cumplido; debiendo receptarse en tal sentido los recursos interpuestos por Equinor, YPF y el Estado Nacional (referidos en los puntos II.1 y II.2); revocándose entonces el auto recurrido en cuanto a esta cuestión.

VII) La valoración de las instancias participativas: esta Cámara determinó –oportunamente- que debían valorarse las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022).

El *a quo* tuvo por cumplido dicho recaudo, en consonancia con la valoración efectuada por el Ministerio Público Fiscal. Como bien expresó el sentenciante, la Res. 07/22 establece, en su parte pertinente: *“Que, por su parte, a fin de dar cumplimiento al apartado II. 2) de la resolución de la Cámara Federal, se consideraron los Informes de cierre de las consultas públicas tempranas realizadas en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos denominados “Registro Sísmico Costa Afuera 3D Área CAN 102” y “Pozo Argerich CAN 100” desplegadas por este Ministerio a través de la plataforma “consultapublica.argentina.gob.ar” entre el 4 y el 19 de mayo de 2022 (IF-2022-56086727-APNDEIAYARA#MAD e IF-2022-56090378-APN-DEIAYARA#MAD), así como también se analizaron los antecedentes correspondientes a la Audiencia Pública Consultiva desarrollada en el Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón entre los días 30 de mayo y el 3 de junio del corriente año. Que los resultados de ambas instancias*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

participativas fueron estudiados y apreciados por el área técnica, haciendo un análisis ponderado por temática”.

Los agravios referidos a esta cuestión no son más que una reiteración de argumentos que ya fueron evaluados por el *a quo* (referidos a la limitación de la participación ciudadana). Ello alcanza para descartarlos conforme a lo dispuesto por el art. 265 del CPCCN, pues la reiteración de una postura que ya fue considerada y desestimada por el *a-quo*, no alcanza para suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento.

Pero, por otra parte, las impugnaciones realizadas no fueron suficientemente probadas, y no alcanzan para desvirtuar la existencia y validez de las debidas instancias participativas, de conformidad a los parámetros legales vigentes (sobre todo, como ya se refirió en estos actuados, desde la óptica del Acuerdo de Escazú). En honor a la brevedad, remitimos a lo expresado en relación a este tema por el Dr. Martín en el decisorio apelado, pues coincidimos con ello.

Cabe agregar, asimismo, que –por las mismas razones mencionadas en el punto VI) respecto al respeto que la **División de Poderes** merece- **no estamos en condiciones de inmiscuirnos en la valoración efectuada por el Poder Administrador respecto de las intervenciones de la ciudadanía**, sobre todo porque **no se advierte en forma palmaria una afrenta a la legalidad, constitucionalidad y razonabilidad del proceso administrativo cuestionado**; sin olvidar que las consultas y audiencias públicas no son vinculantes para la Administración, de conformidad a la normativa vigente.

En conclusión, estimamos que deben rechazarse los agravios en análisis (recursos mencionados en los puntos II.3 y II.4), y



confirmarse la sentencia apelada en cuanto considera cumplido el requerimiento de la valoración de las instancias participativas municipal y nacional antes mencionadas.

VIII) La inclusión y valoración en forma conglobada de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos: este Tribunal ordenó que debían incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la sentencia.

El *a quo*, en la resolución recurrida, consideró incumplido tal requisito; mientras que el Ministerio Público Fiscal mantuvo una posición diferente.

A esta altura de los acontecimientos, es necesario evaluar con suma prudencia si se ha cumplido acabadamente el recaudo establecido oportunamente por este Tribunal. Es que **no sólo se trata de determinar si los referidos impactos han sido señalados en los documentos pertinentes, sino también –y esto es lo más importante- si se han previsto medidas para evitar o mitigar sensiblemente tales impactos.**

En primer lugar, cabe recordar que en autos obran los informes remitidos por la APN, que dan cuenta de varias cuestiones relacionadas con los citados impactos acumulativos, que han servido como sustento de las nuevas propuestas de Equinor receptadas en la DIA complementaria. En efecto, como ya se ha expresado en el punto VI) de la presente, la APN indicó a través de cuatro informes, determinadas consideraciones respecto de la realización de las actividades de prospección sísmica y su vinculación con posibles alteraciones al ecosistema.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Vinculado a la posible incidencia de los impactos acumulativos de los proyectos en cuestión, y a fin de evitar una posible superposición espacial y/o temporal de proyectos, **se entendió inviable** el otorgamiento de Declaraciones de Impacto Ambiental a más de un proyecto de exploración sísmica 3D sobre el mismo bloque o área permitida, a realizarse en el mismo período de tiempo, sugiriendo la implementación de un esquema de medidas de restricciones temporales, a fin de evitar futuras superposiciones de proyectos.

Se desaconsejó también la realización de actividades de relevamiento sísmico 3D en los bloques CAN 100, 108 y 114 en un plazo no menor de 24 (veinticuatro) meses a partir de la finalización de la actividad sísmica aprobada por Res. N° 436/21, y se expresó que, vencido ese plazo, las actividades de prospección en esa zona deberían ser absolutamente excepcionales, para el caso de que la actividad sísmica anterior no hubiese producido información de calidad suficiente para el relevamiento de la geología del fondo marino, y que dichos casos no pudiesen ser obtenidos por otro medio de adquisición.

Una lectura más detallada del informe complementario agregado a Autos, nos advierte de ciertas circunstancias que también deben ser ponderadas y evaluadas, pues –como quedó dicho en el punto VI)- se constató que existe superposición de la actividad exploratoria, con áreas de alimentación y migración para el Monumento Nacional Ballena Franca Austral, señalándose asimismo que las ballenas francas australes mantienen fidelidad a sus áreas de alimentación (fidelidad al sitio) a escalas temporales, y que de existir alteraciones con efectos negativos en un área de alimentación podría afectar a una fracción de la población (ciertas líneas genéticas) que hace uso de la misma, concluyendo en que la búsqueda de nuevos sitios de alimentación implica un gasto energético extra en períodos críticos y

Fecha de firma: 05/12/2022

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#36139181#351705138#20221204205732863

significativos, como la gestación y el amamantamiento por parte de dichas especies.

También se refiere en el informe que el Bloque CAN 114 se encuentra en su punto más cercano, a una distancia aproximada de 25 km. de la AMP bentónica “AGUJERO AZUL”, cuya protección ha obtenido, a la fecha, media sanción legislativa por parte de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Allí se señala que “(...) los sistemas bentónicos son “(...) piezas clave para sostener procesos ecosistémicos, biológicos, biogeoquímicos y climáticos del océano profundo” ya que “(...) proveen alimento, refugio, áreas de reproducción y cría para especies de alrededores, incluyendo peces, tortugas y mamíferos marinos”, concluyendo que “(...) la relevancia de estos datos radica en que, de existir alteraciones con efectos negativos en un área de alimentación, podría afectar a una fracción de la población (ciertas líneas genéticas) que hace uso de la misma, siendo el impacto más grave la mortalidad o descenso en la reproducción de líneas genéticas que ya han sufrido históricamente a una presión mayor por caza, y una pérdida de la diversidad genética para la especie” (textual del informe).

El área del Agujero Azul –que posee una superficie de 148.000 Km²- se caracteriza por ser una región de alta producción de fitoplancton, el primer eslabón de las cadenas tróficas del mar. Este sistema de cánones submarinos en el área del talud atlántico, es hogar de especies vulnerables, tales como corales, esponjas y estrellas de mar, pasando por rayas, tiburones, merluza y calamares, y en donde se hallan complejas estructuras que ofician de refugio y permiten la reproducción y cría de otras especies.

Reiteramos entonces que, pese a lo señalado, el informe acota que las medidas de mitigación propuestas por EQUINOR en el Capítulo 8 (ampliado) del EsIA (Medidas de mitigación y Plan de Gestión





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ambiental), son “(...) apropiadas para mitigar los potenciales impactos” (textual del informe referido, Punto 2).

En ese orden de ideas, y como también lo constata el *a quo*, los documentos que dan sustento a las medidas de mitigación que ahora se evalúan, son 1) la DIA complementaria; 2) el Capítulo 8 del ESiA del Proyecto actualizado al mes de julio del 2022; y 3) el Informe Complementario al ESiA “Valoración de los Impactos Directos, Indirectos, Acumulativos y Sinérgicos”, todos ellos accesibles al público en modo irrestricto, a través del Link de la página web <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climático/campaña-de-adquisición>, y por supuesto la Res 7/22, que avala la realización de tales medidas de mitigación, como idóneas respecto del plan trazado.

Cabe aquí recordar que tales medidas consisten en: a) la presentación de un informe final, con datos recabados en etapa de monitoreo previo, b) la generación de coordinación y soporte a la Red Federal de Varamientos durante el período de la operación, c) la incorporación de un programa de capacitación de operadores de OFM y PAM, y d) el fortalecimiento de capacidades, contratando al menos 1 Observador de Monitoreo Acústico Pasivo (MAP) local, y 3 Observadores de Fauna Marina (OFM) también de extracción local.

Es indudable que, **a partir de los requerimientos de esta Cámara, el análisis de los impactos acumulativos del Proyecto se ha incorporado con mayor desarrollo**, y para su valoración debe tenerse presente que –ante la naturaleza y dinamismo del medio marino- existen algunas dificultades concretas y reales para plantearlos con total certidumbre, acrecentándose entonces su nota probabilística.



De todos modos, lo dicho no impide advertir la relevancia que tienen algunos elementos que, por su trascendencia, merecen una tutela especial en el marco de las medidas de mitigación propuestas.

Es por ello que esta Cámara se permite subrayar algunas circunstancias ya referidas, para analizar la cuestión: **a)** la necesidad de maximizar el cuidado del Monumento Natural Ballena Franca; **b)** la tutela que merece al denominado Agujero Azul; **c)** la inviabilidad del otorgamiento de Declaraciones de Impacto Ambiental a más de un proyecto de exploración sísmica 3D sobre el mismo bloque o área permitida, a realizarse en el mismo período de tiempo; **d)** la necesidad de suspender toda actividad ante un acontecimiento que afecte sensiblemente al ambiente.

Consideramos, en este sentido, que puede ser relevante agregar a un actor en estas cuestiones, a efectos de intensificar los controles futuros para evitar daños y posibilitar una eventual suspensión de actividades si fuera necesario. Y, con esta intención, advertimos la existencia de un grupo de trabajo especializado, que sin dudas será de utilidad.

Nos referimos al trabajo integrado que conforma el denominado Proyecto Pampa Azul. Este, integrado por la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, junto a más de siete ministerios, otras universidades y el CONICET, trabajan en conjunto en un proyecto a largo plazo a fin de conocer los recursos del mar y así aportar no solo al conocimiento científico y académico, sino también a la economía nacional. -

Como bien expresa su página web (pampazul.gob.ar), *“Pampa Azul es una iniciativa interministerial del Gobierno de Argentina que articula acciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para proporcionar bases científicas a las políticas oceánicas nacionales, incluyendo el fortalecimiento de la soberanía nacional sobre el mar, la conservación, así como el uso sostenible de los bienes marinos, incluida la*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

creación y gestión de áreas marinas protegidas (...). Pampa Azul busca avanzar en la investigación, desarrollo e innovación que contribuyan a la seguridad y al desarrollo social, económico y ambientalmente sostenible con foco en (...) la protección de los bienes naturales marinos y la integración de los entornos marinos y costeros, así como a promover la formación de capacidades en las disciplinas científicas y áreas tecnológicas afines (...) Para ello se cuenta con una planificación a mediano y largo plazo que promueve enfoques multidisciplinarios y sinergias interinstitucionales (...) La iniciativa concentra sus actividades en los espacios marítimos argentinos con una perspectiva global. Cuenta con cinco áreas geográficas prioritarias en donde se focalizan los esfuerzos de investigación, seleccionadas sobre la base de sus características oceanográficas, la importancia de sus ecosistemas y el impacto potencial de las actividades humanas. Ellas son: 1- Banco Burdwood / Área protegida Namuncurá; 2- Sistema fluvio-marino del Río de la Plata; 3- Golfo San Jorge; 4- Agujero Azul / Frente del Talud Continental; y 5- Islas Subantárticas (Georgias y Sandwich del Sur) (...) Pampa Azul está integrada por los siguientes ministerios: Ciencia, Tecnología e Innovación, Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agricultura, Ganadería, y Pesca; Turismo y Deportes; Defensa y Seguridad. Entre las instituciones que participan se encuentran el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); universidades nacionales e instituciones de ciencia y tecnología pertenecientes a los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación; Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agricultura, Ganadería, y Pesca; Turismo y Deportes; Defensa y Seguridad (...) Pampa Azul fue creada mediante el convenio interministerial MINCYT 061/14 rubricado por los siete ministerios. La ley 27.167 crea el Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marítimos Argentinos (PROMAR) y fue aprobada por el Congreso de la Nación Argentina en 2015. El

Fecha de firma: 05/12/2022

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#36139181#351705138#20221204205732863

Fondo Nacional para la Investigación e Innovación Productiva de los Espacios Marítimos Argentinos (FONIPROMAR) tiene como autoridad de aplicación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El presupuesto anual del PROMAR es administrado por el Consejo de Administración, creado por el artículo 4° de la ley PROMAR y conformado por los siete Ministerios de Pampa Azul, CONICET y Jefatura de Gabinete de Ministros”.

Estimamos que el Estado debe aprovechar la existencia de estas iniciativas, tan bien intencionadas, y potenciar sus acciones; a fin de que sus beneficios sean concretos y trascendentes.

Por ello, estamos persuadidos que la inclusión, en el Proyecto, de Observadores pertenecientes a Pampa Azul, optimizaría el cuidado del Monumento Natural Ballena Franca, la tutela del Agujero Azul, así como la posibilidad de suspender toda actividad ante un acontecimiento que afecte sensiblemente al ambiente.

Dicho todo lo anterior, y basándonos en el principio precautorio ambiental, **también consideramos prudente que las actividades de prospección sísmica no se efectivicen a una distancia menor a cincuenta (50) km. del Agujero Azul**, atento a la relevancia ambiental de tal área, ya referida con anterioridad.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 4 de la parte resolutive de las Resol.-2022-7-APN-SCCDSEI#MAD, que establece: “Restrínjase el otorgamiento de nuevas declaraciones de impacto ambiental para la realización de actividades de prospección sísmica 3D en el ámbito espacial de los CAN 100, CAN 108 y CAN 114, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la finalización de la campaña de EQUINOR aprobada por Resolución MAyDS N° 436/21, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y los informes que lo preceden”, estimamos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

razonable tal medida, pues recepta las sugerencias brindadas por los organismos especializados dentro del proceso administrativo.

En síntesis, luego de leer y valorar la totalidad de los documentos agregados a estos autos, y en atención a las circunstancias señaladas, estamos en condiciones de hacer lugar a los recursos interpuestos (reseñados en los puntos II.1 y II.2 de la presente) contra la decisión del *a quo* que tiene por incumplido el recaudo referido a la inclusión y valoración en forma conglobada de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.

Sin embargo, **se establecerán ciertas condiciones en el desarrollo y ejecución del Proyecto, que consideramos esenciales para el debido cuidado del medio ambiente.**

IX) La modalidad asertiva de la DIA: En nuestra anterior sentencia, establecimos como recaudo que: “Salvo circunstancias debidamente fundadas en que ello no pudiese evitarse de ninguna manera, las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse, deberán ser emitidas asertivamente, y no en modo potencial o condicional”.

En este caso, el *a quo* tuvo por cumplido dicho recaudo, en consonancia con la valoración efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Los agravios que se alzan contra ello se sustentan, básicamente, en que si bien la DIA contiene lenguaje asertivo, los documentos anteriores en los que se basó contienen numerosas expresiones potenciales o condicionales. Ante dichos planteos, es necesario hacer dos consideraciones importantes.

En primer lugar, es menester recordar que –en el marco de un Proyecto como el que nos ocupa– gran parte de las proyecciones ambientales que pueden realizarse son de naturaleza probabilística. En efecto,



los estudios de impacto ambiental se hallan condicionados por la realidad que impere oportunamente, y no hacen más que evaluar los futuros escenarios posibles, a efectos de evaluar las medidas más pertinentes con la finalidad de evitar o al menos mitigar los efectos nocivos al ambiente que tengan las actividades a desarrollarse. Por ello, es inevitable que algunos de sus contenidos no tengan algún rasgo conjetural, hipotético, potencial o condicional.

Pero, además, es claro que la resolución de esta Cámara se refirió exclusivamente al lenguaje utilizado por “las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse”, y no a la totalidad de la información recabada con anterioridad a la DIA. De ese modo, habiendo adquirido firmeza lo determinado oportunamente, no corresponde en esta instancia modificar “retroactivamente” la anterior resolución (ni siquiera desde el plano interpretativo), pues ello vulneraría gravemente el principio de cosa juzgada, la seguridad jurídica, e incluso la buena fe procesal (que alcanza no sólo a los litigantes sino también al Poder Judicial).

Por lo tanto, no advirtiéndose en las indicaciones volcadas en la DIA un modo potencial o condicional que incumpla con la manda dispuesta oportunamente, no cabe otra conclusión que rechazar los agravios en análisis (relatados en los puntos II.3 y II.4) y confirmar la sentencia apelada, en relación al recaudo antedicho.

X) Como conclusión de todo lo expuesto hasta aquí, llegamos a que **debe levantarse la medida cautelar oportunamente dispuesta, pues deben tenerse por cumplidos todos los requisitos establecidos por esta Cámara oportunamente.**

Sin embargo, ello no obsta que se establezcan algunas condiciones adicionales, que deberán cumplirse en el curso del Proyecto, y que serán adoptadas oficiosamente por ésta Alzada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Nos encontramos legitimados para establecerlas pues, como ya hemos expresado en estos autos, los Magistrados actuantes en causas judiciales tenemos el deber –como cualquier otro habitante de la Nación– de “defender el ambiente” (Cfr. Art. 41 CN), lo que implica asumir en este tipo de contiendas un papel proactivo, tendiente a buscar la verdad real y la protección del ambiente, sin olvidar que la propia Constitución impone una modalidad de “desarrollo sustentable”, lo que implica a su vez, avalar una nueva filosofía del desarrollo, pero no “vetarlo” imprudentemente, ante la primera invocación de lesión al entorno, sino intentar dar respuestas nuevas a problemas nuevos, imponiendo modalidades de tutela diferenciada pero además de “acompañamiento y protección”, sin resignar el protagonismo activo que la Constitución y las leyes le imponen.

Y es precisamente la ley la que impone la prevención del daño (arts. 1710 y ss. del CCC, arts. 4 y ccs de la LGA). En efecto, el art. 4 de la LGA establece, en su parte pertinente: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...) **Principio de prevención**: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. **Principio precautorio**: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (...)”.

Sosteniendo entonces nuestra decisión en tales principios, consideramos que –si bien la medida cautelar debe levantarse, **las actividades propias del proyecto sólo podrán ser llevadas a cabo bajo las siguientes condiciones, adicionales a todas las ya dispuestas en las DIA y**



EIA correspondientes: a) Deberán incluirse, como Observadores Permanentes, a miembros de Pampa Azul, quienes deberán velar por el cuidado del Monumento Natural Ballena Franca, por la tutela del Agujero Azul, así como denunciar a las autoridades administrativas y judiciales actuantes cualquier acontecimiento que afecte sensiblemente al ambiente, para propiciar la inmediata suspensión de las actividades en caso de darse tales supuestos; b) Las actividades de prospección sísmica no deberán llevarse a cabo a una distancia menor a cincuenta (50) km. del Agujero Azul; c) Las actividades propias del Proyecto deberán suspenderse inmediatamente, ante la verificación de cualquier acontecimiento que dañe sensiblemente al ambiente, tanto por parte de las autoridades administrativas o judiciales como por parte de los responsables de su ejecución.

Asimismo, se exhorta a las autoridades administrativas a que propicien y mantengan permanentemente un máximo nivel de control sobre las actividades del Proyecto, para cumplir con las mandas que el derecho impone en la materia respecto a la tutela del medio ambiente.

Cabe agregar que, a efectos de nutrir la objetividad que debe guiar toda decisión judicial, este Tribunal, consultando la página oficial de YPF <https://offshore.ypf.com/#cuidado>, advirtió que en materia de propuestas de explotación petrolera Off-Shore, planteadas éstas como “políticas de Estado”, se han desarrollado proyectos de esta índole en zona de “aguas profundas” a “ultra profundas” del territorio nacional (a más de 300 Km. de la costa y a una profundidad que supera los 1000 mt.), contando a la fecha con 4 bloques off-shore en el Mar Argentino, adjudicadas en 2019, y en etapa exploratoria. Estadísticamente, informa la petrolera estatal que, en el marco de la búsqueda de hidrocarburos en nuestro mar, con 90 años de antigüedad, a la fecha se han





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

perforado en el lecho marino del país 187 pozos, y se produjeron hallazgos de interés, **sin registrar incidentes ambientales en sus operaciones**. De más está decir que ello no permite asegurar la inexistencia absoluta de riesgos en una exploración futura (por ello deben tomarse todas las razonables y posibles medidas de control), pero es claro que menos aún permite avizorar un escenario apocalíptico.

XI) Con respecto a las costas de Alzada, teniendo en cuenta que todos los intervinientes pudieron creerse con derecho para sostener sus posturas del modo en que lo hicieron, así como la complejidad, originalidad y trascendencia del tema debatido, estimamos justo imponerlas en el orden causado (art. 68, 2da. parte, CPCCN).

XII) Por último, es atinado recordar que estamos en el marco decisorio de una medida cautelar. Ello implica que –más allá de lo decidido aquí- un cambio relevante de circunstancias puede sustentar un nuevo planteo tutelar, y que –además- el destino final del juicio estará marcado por su sentencia definitiva, la cual es independiente de lo expuesto en atención de las medidas cautelares, que no implican prejuzgamiento.

También es oportuno advertir que **este proceso tiene por objeto de análisis un Proyecto de prospección sísmica** cuya finalidad es determinar si existen reservas petroleras en el fondo submarino; **sin que se esté debatiendo aún un Proyecto extractivo** (si es que tal extracción es viable desde el punto de vista ambiental, técnico y económico). Lo dicho es relevante puesto que –públicamente- suelen debatirse cuestiones relacionadas con esto último y no con el Proyecto específico en el que nos encontramos (al cual deben ceñirse tanto el *a quo* como esta Cámara). Por ello, **las decisiones**



que se tomen en este expediente no implican de ningún modo avalar un desconocido proyecto de extracción de un recurso todavía no encontrado.

XIII) Debido a todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I) Revocar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto consideró incumplidos los recaudos referidos a la participación de la APN y a la inclusión y valoración en forma conglobada de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos; receptándose de este modo los recursos reseñados en los Considerandos II.1 y II.2.

II) Confirmar el resto de la sentencia apelada, rechazándose los recursos reseñados en los Considerandos II.3 y II.4.

III) En consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar oportunamente trabada en autos, y autorizar, en consecuencia, la continuidad en las actividades de prospección que involucran al presente proyecto, en los términos dispuestos por ésta sentencia. -

IV) Establecer oficiosamente, como condiciones esenciales para ejecutar el Proyecto, las siguientes: **a)** Deberán incluirse, como Observadores Permanentes, a miembros del equipo “Pampa Azul”, en el número de integrantes que la autoridad administrativa considere adecuado, quienes deberán velar por el cuidado del Monumento Natural Ballena Franca, por la tutela del Agujero Azul, así como denunciar a las autoridades administrativas y judiciales actuantes cualquier acontecimiento que afecte sensiblemente al ambiente, para propiciar la inmediata suspensión de las actividades; **b)** Las actividades de prospección sísmica no deberán llevarse a cabo a una distancia menor a cincuenta (50) km. del sector que comprende la zona denominada “Agujero Azul”; **c)** Las actividades propias del Proyecto deberán suspenderse





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

inmediatamente, ante la verificación de cualquier acontecimiento que dañe sensiblemente al ambiente, tanto por parte de las autoridades administrativas o judiciales como por parte de los responsables de su ejecución.

V) Exhortar a las autoridades administrativas a que propicien y mantengan permanentemente un máximo nivel de control sobre las actividades del Proyecto, para cumplir con las mandas que el derecho impone en la materia respecto a la tutela del medio ambiente, y para velar por el cumplimiento de cualquiera de las condiciones antes establecidas, debiendo articularse la inmediata suspensión de las actividades del Proyecto en caso de incumplimiento.

VI) NO IMPONER COSTAS DE ALZADA, en virtud de la originalidad del tema planteado, del modo como se resuelve, y porque las partes pudieron razonablemente haberse creído con derecho a efectuar sus planteos (art. 68 CPCCN).

VII) Con respecto a los planteos de nulidad efectuados por la parte actora, su análisis corresponderá al Sr. Juez de primera instancia.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

